



Las reclamaciones, comunicadas y avisos se dirigirán á la Redaccion francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Este Boletín se publica los *Mártes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la *POTENDA*.

Sábado 26 de Julio de 1845.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Real orden circular de 19 de Julio de 1845, confirmando el privilegio de que sea propia y exclusiva del Observatorio Astronómico de San Fernando la facultad de imprimir el Almanaque.

El Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 19 del actual, me comunica la Real orden circular siguiente:

«Por el Ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar se dice al de la Península en 16 de este mes lo que sigue.

Excmo. Sr.=Al Director general de la Armada con esta fecha digo lo siguiente.=Excmo Señor.=Declarado por la ley de 23 de Mayo último, comprensiva del presupuesto general de gastos del Estado para el presente año, en la disposicion primera de las relativas al presupuesto de este Ministerio «que es propia y exclusiva del observatorio astronómico de S. Fernando la facultad de imprimir el almanaque,» se ha servido S. M. mandar que para que tenga cumplido efecto esta declaracion, por la cual se confirma el privilegio concedido á aquel Establecimiento en 28 de Setiembre de 1811, por las Cortes generales y extraordinarias de la nacion, y ratificado por varias resoluciones posteriores hasta el Real Decreto sobre libertad de imprenta de 4 de Enero de 1834, cuyo artículo 33 lo dejó igualmente en toda su fuerza y vigor, sin que despues haya sido expresamente derogado, se circulen las determinaciones siguientes, que S. M. ha tenido á bien aprobar.

1.º Que en virtud de la citada declaracion, únicamente el Observatorio astronómico de San Fernando, es el que está autorizado para la formacion, impresion, publicacion y venta del almanaque civil.

2.º Que en consecuencia de dicha propiedad esclusiva, nadie mas que las personas que en pública subasta rematan la impresion y venta del almanaque civil respectivo á cada provincia, tienen facultad para imprimirlo y venderlo, sin que ninguna otra persona pueda reimprimirlo, ni insertarlo en todo ni en parte en las obras que publique, de cualquiera clase que sean.

3.º Que por tanto los subastadores de la impresion y venta de los almanaques civiles de las diferentes provincias de la monarquía, tienen expedito su derecho para reclamar ante los Tribunales en que se haya verificado la subasta, ó ante otros cualesquiera ó donde corresponda, contra los defraudadores del privilegio que han rematado, ya sean editores, impresores ó expendedores, á fin de que les indemnicen de los daños y perjuicios que les hayan irrogado, y se les impongan las multas ó penas que con arreglo á las leyes correspondan; pero que de ningun modo podrán solicitar, por tales motivos, rebaja del precio de la subasta ú otra cualquiera indemnizacion por parte del Observatorio, sin acreditar que han acudido á los Tribunales y han apurado los recursos que proporcionan las leyes, acompañando copia del fallo definitivo que haya recaído.

4.º Que iguales recursos pueden intentar contra los que introduzcan en su respectiva provincia y vendan en ella los almanaques civiles impresos para otras, aunque sean legítimos.

5.º Que por todas las autoridades dependientes de este Ministerio se procure, por cuantos me-

dios esten en sus facultades, impedir la publicacion y circulacion de almanaques fraudulentos, amparando y protejiendo á los subastadores del legitimo; y que cuando estos acudan á los Juzgados del ramo, se les administre pronta y debida justicia, atendiendo sus reclamaciones con la preferencia que merecen.

6.º Que estas disposiciones se comuniquen á los demas Ministros á fin de que por ellos se hagan las prevenciones convenientes á las autoridades y Juzgados respectivos.

7.º Y finalmente que esta circular se inserte en la Gaceta y se publique tambien en el Diario de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias. Todo lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia, la de la Junta de direccion de la armada, circulacion y demas conducentes á su cumplimiento.”

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, y para que, sin pérdida de tiempo, disponga V. S. se inserte en el Boletin oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1845. El Subsecretario, *Juan Francisco Martinez*.—Sr. Gefe político de Segovia.”

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para su publicidad y puntual cumplimiento por quien corresponda. Segovia 24 de Julio de 1845.—*José Balsera*.

En la Gaceta de Madrid del domingo 13 del actual se halla publicado el decreto siguiente:

Ministerio de la gobernacion de la Península.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran comprendidos en la calificacion del artículo 35 del Real decreto de 10 de Abril de 1844:

1.º Los impresos contrarios al principio y forma de Gobierno establecido en la Constitucion del Estado cuando tienen por objeto excitar á la destruccion ó mudanza de la forma de gobierno.

2.º Los que contengan manifestaciones de adhesion á otra forma diferente de Gobierno, ya sea atribuyendo derechos á la corona de España á cualquier persona que no sea la Reina doña Isabel II, y despues de ella á las personas y líneas llamadas por la Constitucion del Estado, ya sea manifestando de cualquiera manera el deseo, la esperanza ó la amenaza de destruir la Monarquía Constitucional y la legitima autoridad de la Reina.

Art. 2.º Del mismo modo se declaran comprendidos en la calificacion del art. 36 del citado Real decreto:

1.º Los impresos que elogien ó defiendan hechos punibles segun las leyes.

2.º Los que exciten de cualquier manera á cometerlos.

3.º Los que traten de hacer ilusorias las penas con que las leyes los castigan, ya anunciando ó promoviendo suscripciones para satisfacer las multas, costas y resarcimientos impuestos por sentencia judicial, ya ofreciendo ó procurando cualquiera otra clase de proteccion á los criminales.

4.º Los que con amenazas ó dicitrios traten de coartar la libertad de los jueces y funcionarios públicos encargados de perseguir y de castigar los delitos.

Art. 3.º Ningun dibujo, grabado, litografía, estampa ni medalla, de cualquiera clase y especie que sean, podrán publicarse, venderse ni exponerse al público sin la previa autorizacion del gefe político de la provincia, bajo la multa de 1000 á 3000 rs., y la pérdida de los dibujos, grabados, estampas y medallas asi publicados; todo sin perjuicio de las penas á que pueda en cada caso dar lugar la publicacion ó exposicion de aquellos objetos.

Art. 4.º La calificacion de los delitos de imprenta y la aplicacion de la pena se harán en lo sucesivo por un tribunal compuesto de cinco jueces de primera instancia y de un magistrado presidente.

Art. 5.º Este tribunal se reunirá en las capitales donde haya Audiencia, y conocerá de todas las causas de imprenta del territorio de la misma. Las denuncias, sin embargo, seguirán entablándose y sustanciándose como hasta aquí ante los jueces de las capitales de provincia.

Art. 6.º Los jueces de primera instancia que compongan el tribunal de que trata el artículo anterior serán los de la capital de la Audiencia respectiva, y donde no hubiese el número suficiente, se completará con los de los partidos judiciales mas inmediatos.

Art. 7.º Presidirá el tribunal uno de los magistrados de la Audiencia del territorio por turno rigoroso, empezando por el mas antiguo. El regente y presidente de sala no entrarán en el turno de este servicio.

Art. 8.º En caso de ausencia, enfermedad ó legitimo impedimento de alguno ó algunos de los jueces, serán reemplazados por los de los partidos mas próximos, y el presidente por el magistrado que le sigue en turno.

Art. 9.º El tribunal se reunirá para el único y exclusivo acto de ver y fallar la causa, hecho lo cual quedará disuelto.

Art. 10. El presidente y los jueces podrán ser recusados por las mismas causas y en la misma forma que los magistrados de las Audiencias.

Art. 11. La recusacion se presentará al regente dentro de los dos dias siguientes á aquel en

que se haya hecho saber á las partes el nombre de los jueces.

Art. 12. Presentada la recusacion, el regente llamará las actuaciones, y la Audiencia plena decidirá sobre este incidente en el término de tres dias; y si hubiese necesidad de pruebas, en el de diez.

Art. 13. En el caso de haber de imponerse al recusante alguna multa con arreglo á lo dispuesto en las leyes recopiladas, no podrá nunca exceder de 3000 rs., ademas de las costas, ni bajar de 1000.

Art. 14. Hecha la denuncia y concluida la averiguacion sumaria de que trata el art. 69 del Real decreto citado, el juez de primera instancia remitirá las actuaciones al regente de la Audiencia, citando á las partes y emplazándolas para ante el tribunal.

El regente pasará las diligencias al magistrado á quien toque por turno ser presidente, el cual mandará comunicar á las partes lista de los jueces que deben componer el tribunal.

Art. 15. Trascurrido el término prefijado en el artículo 11, ó terminado el incidente de la recusacion, el presidente señalará dia para la vista, citando á las partes con 48 horas de anticipacion por lo menos.

Art. 16. Constituido el tribunal se procederá á la vista del proceso, que será siempre pública, á no ser que aquel decida, á petición de alguna de las partes, que sea á puerta cerrada, por convenir así á la moral ó á la decencia pública. En la vista se observará lo prescrito en los artículos 76, 77 y 79 del citado Real decreto, concluido lo cual el presidente pondrá fin al acto pronunciando la palabra *visto*, y mandará despejar.

Art. 17. El tribunal en seguida, ó á lo mas en el dia inmediato si así lo acordase, ó si lo dispusiese el presidente, pronunciará su fallo con arreglo al citado Real decreto y á lo prescrito en el presente.

Art. 18. El juez instructor ante quien se presentó la denuncia podrá asistir sin voto al tribunal para exponer y esclarecer los hechos.

Art. 19. Para la calificacion de culpable se necesitan cuatro votos conformes de los seis; si no se reuniesen, se declarará absuelto el denunciado.

Art. 20. Si habiendo cuatro votos conformes en cuanto á la calificacion de culpable, no se reuniese igual mayoría respecto de las circunstancias agravantes ó atenuantes, ó acerca de la designacion de la pena, prevalecerá el voto mas favorable al denunciado.

Art. 21. El fallo se extenderá por uno de los jueces, se firmará por todos, y se autorizará por el escribano que haya asistido al juicio. Este funcionario, será el mismo que hubiese actuado en la denuncia, si reside en la capital de la Audiencia,

y en otro caso el que al efecto nombre el presidente.

Art. 22. Inmediatamente quedará disuelto el tribunal, y el presidente pasará las actuaciones al juez instructor para la ejecucion de la sentencia. Los jueces que formen el tribunal no devengarán costas ni honorarios, aun en el caso de ser el fallo condenatorio. Las dietas ó gastos de viaje de los de fuera de la capital se abonarán de penas de cámara.

Art. 23. Cualquiera que sea el fallo no habrá de él apelacion ni otro recurso mas que el de nulidad en los dos casos y términos prevenidos en el artículo 85 del Real decreto citado. Si se declarase la nulidad por defecto del juez instructor, el regente remitirá la causa á otro de la misma provincia. Si la nulidad la hubiese cometido el tribunal, se pasará el proceso á otro magistrado presidente; y si hubiese que hacer diligencias de instruccion, al mismo juez instructor. En la nueva instancia se observarán los mismos trámites y reglas que en la primera.

Art. 24. El ministerio fiscal en los delitos de imprenta se ejercerá por los fiscales de las audiencias respectivas, los cuales darán las instrucciones convenientes á los promotores que hayan de hacer las denuncias con arreglo al art. 49 del expresado Real decreto, y podrán sostenerla por sí mismos ó por medio de los abogados fiscales sus subordinados. Los fiscales cuidarán, bajo su especial responsabilidad, del cumplimiento de lo mandado respecto de la reprension de los delitos de imprenta, quedando sin embargo á salvo las facultades concedidas al Gobierno y sus agentes en el párrafo 2º, art. 49 de dicho Real decreto.

Art. 25. El ministerio fiscal será parte legítima en la misma forma y para los mismos casos que dispone el párrafo 1º, art. 98 del citado Real decreto, respecto de las calumnias ó injurias contra la familia Real ó alguno de sus individuos, ó contra los tribunales, corporaciones ó clases del Estado.

Art. 26. Queda derogado el Real decreto de 10 de abril de 1844 en todo cuanto se oponga á las disposiciones del presente.

Dado en Barcelona á 6 de Julio de 1845.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

El cual he dispuesto se inserte en el presente Boletin para la debida publicidad y efectos correspondientes á su cumplimiento.—Segovia 24 de Julio de 1845.—José Balsera.

Circular núm. 31.

Por circular núm. 28 inserta en el Boletin oficial de 28 de Junio último, se previno á todos

los Alcaldes constitucionales de la provincia, se presentaran en las respectivas Comisarias de sus partidos á liquidar la cuenta de los documentos de proteccion y seguridad pública que hubiesen espedido en el primer semestre del presente año. En su consecuencia y á fin de inspeccionar si por dichos Alcaldes se hace producir á este importante ramo todo lo que al mismo corresponde, he dispuesto que desde el dia 12 del próximo mes de Agosto, se gire una visita por los respectivos Comisarios á los pueblos de sus partidos para adoptar las medidas convenientes contra los infractores de las disposiciones vigentes sobre el particular.

Lo que se inserta en este Boletín para que llegue á conocimiento de los Alcaldes constitucionales en la parte que á los mismos concierne. Segovia 24 de Julio de 1845.—*José Balsera.*

Habiéndose fugado el preso Cayo Ribera, á las once de la mañana del 9 del actual, cuando se le conducía por tránsitos de justicia en el pueblo de Venturada, provincia de Madrid, sin que haya hasta hoy, á pesar de las diligencias practicadas, conseguido su captura, mando á los Alcaldes constitucionales, Comisarios y demas Agentes de proteccion y seguridad pública, lo reduzcan á prision si se presentase en sus términos respectivos, conduciéndole á disposicion del Juzgado de primera instancia de Buitrago con la mayor seguridad, prévia confrontacion de las señas individuales que se expresan, sin olvidar el aviso correspondiente á este Gobierno político á los debidos fines. Segovia 21 de Julio de 1845.—*José Balsera.*

Señas del fugado.

Cayo Ribera.—Como de 30 años, estatura regular, barba poblada, pelo encrespado, vestido con pantalon negro, chaleco de pana, con alpargatas, y sin medias, sombrero chambergo, pañuelo azul francés con ramos, en mangas de camisa.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y demas Agentes de proteccion y seguridad pública de la provincia, practicarán las diligencias necesarias para la averiguacion del paradero de los soldados desertores del regimiento Infantería de Galicia, Mariano Lucas, Francisco Gomez y Tiburcio Cuellar, conduciéndoles con la mayor seguridad, por tránsitos de justicia á este Gobierno político, si fuesen habidos, para acordar en consecuencia la medida correspondiente. Segovia 23 de Julio de 1845.—*José Balsera.*

Filiaciones de los desertores.

Mariano Lucas.—Padres, Nicolás y Angela Encinas, natural de Tenzuela, provincia de Segovia, edad 19 años, pelo y cejas negro, ojos castaños, nariz regular, color moreno, barba lampiña, estatura 5 pies.

Francisco Gomez.—Padres, Claudio y Rufina Fernandez, natural de Lillo, provincia de Toledo, edad 25 años, pelo y cejas rubias, ojos azules, nariz ancha, color triguero, barba poca, estatura 4 pies, 11 pulgadas y 5 líneas.

Tiburcio Cuellar.—Padres, Juan y María Ignacia Marin, natural de Yébenes, provincia de Madrid, edad 21 años, pelo y cejas castaño, ojos negros, nariz regular, color triguero, barba ninguna, estatura 5 pies y una pulgada.

Administracion de Bienes nacionales de la provincia de Segovia.

Por providencia del Sr. Intendente, se señala para subasta del derribo del Convento que fué de Carmelitas Calzados de esta ciudad, el dia 6 del próximo Agosto y hora de las doce de su mañana en la Intendencia, bajo las condiciones del pliego que se hallará de manifiesto en la Contaduría del ramo. Segovia 23 de Julio de 1845.—*Martin Entero y Pineda.*

Julio 24.—Insértese.—*Balsera.*

ANUNCIO.

COMPENDIO

HISTÓRICO, TOPOGRÁFICO Y MITOLÓGICO

DE LOS

JARDINES Y FUENTES DEL REAL SITIO

DE SAN ILDEFONSO,

por el Doctor Don Santos Martin Sedeño,
Magistral que fué y Presidente del Cabildo
de la insigne Colegiata.

TERCERA EDICION AUMENTADA.

Se halla de venta en la Imprenta de los Sobrinos de Espinosa á 4 rs. ejemplar.

Insértese.—*Balsera.*